

## RESOLUCIÓN NÚMERO 0129 DE 2024

(febrero 7)

*por la cual se modifica la Resolución número 2749 de 2017 que establece medidas para controlar las importaciones de sustancias agotadoras de la capa de ozono, listadas en el grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones.*

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en desarrollo de lo dispuesto en los numerales 2, 7, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el literal f) del artículo 2.2.5.1.2.2., el literal d) y el párrafo 2° del artículo 2.2.5.1.6.1., del Decreto 1076 de 2015, el Decreto número 210 de 2003 modificado por el Decreto número 1289 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política estipula que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que mediante la Ley 30 del 5 de marzo de 1990, se aprobó el “Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono”, suscrito en Viena en 1985.

Que a través de la Ley 29 del 28 de diciembre de 1992, se aprobó el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con su enmienda adoptada en Londres el 29 de junio de 1990 y su ajuste aprobado en Nairobi el 21 de junio de 1991. En virtud del Protocolo de Montreal, Colombia en su condición de parte que opera al amparo del artículo 5°, se comprometió a controlar, reducir y eliminar el consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Que los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC) listados en el Anexo C del Protocolo de Montreal, son productos químicos que inciden en el agotamiento de la capa de ozono estratosférico, el calentamiento global y, por ende, en las graves afectaciones a la salud humana y el medio ambiente, y para atender esta problemática se ha formulado y está ejecutando el Plan de Gestión para la Eliminación del Consumo de HCFC (HPMP, por sus siglas en inglés), cumpliendo con los acuerdos entre el gobierno de Colombia y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, que establecen el cronograma para la eliminación del consumo de HCFC.

Que a través de la Resolución número 2749 de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prohibieron la importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en los Grupos II y III del Anexo C del Protocolo de Montreal, establecieron medidas para el control de las importaciones de las sustancias agotadoras de la capa de ozono listadas en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal y se adoptaron otras disposiciones, conforme al cronograma de eliminación de HCFC del Protocolo de Montreal y a los compromisos de eliminación de HCFC asumidos por el país.

Que en la Resolución número 2749 de 2017 se consideró que la línea base del país calculada con el promedio del consumo en el periodo 2009-2010, atendiendo lo establecido en el Protocolo de Montreal, es la que se presenta en la siguiente tabla:

ANEXO C, GRUPO I	2009TM	2010TM	Promedio TM	PAO	Promedio (TON PAO)	Línea Base TM	
HCFC-22	1358,99	1226,19	1292,59	0,055	71,09	LB1	1292,59
HCFC-141b	1203,48	1555,44	1379,46	0,11	151,74	LB2	1379,46
HCFC-142b	5,39	9,61	7,50	0,064	0,48	LB3:	7,5
HCFC-123	106,39	114,40	110,40	0,020	2,20	LB4	110,40
HCFC-124	2,88	0,68	1,78	0,02	0,03	LB5:	1,78
OTROS HCFC	0	0	0	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>2677,13</b>	<b>2906,32</b>	<b>2791,73</b>		<b>225,57</b>	<b>0</b>	<b>2791,73</b>

Que Colombia ha finalizado las Etapas I y II del Plan de Gestión para la eliminación del consumo de HCFC, logrando una reducción del 83% del consumo, superando así la meta establecida inicialmente para 2021 del 65%.

Que en la Reunión 88ª del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, celebrada en diciembre de 2021, se aprobó el inicio a la Etapa III del HPMP, estableciendo nuevos acuerdos de reducción de consumo entre el gobierno de Colombia y el Comité Ejecutivo, acelerando la eliminación de la producción y el consumo de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo C de la siguiente manera: reducción del consumo de HCFC a un 81% en el año 2022, 87% en el año 2024, 94% en el año 2028 y al 100% para el año 2030.

Que la Resolución número 2749 de 2017, determina en el párrafo 1º del artículo 6º, que los cupos anuales del país fijados en ese acto administrativo podrán ser modificados y ajustados teniendo en cuenta las modificaciones y ajustes originados en virtud del Protocolo de Montreal.

Que consecuente con los avances en la reducción de consumo de los HCFC alcanzados por el país en la ejecución de la Etapa II del HPMP y para el cumplimiento de los nuevos compromisos de reducción establecidos en la Etapa III del HPMP, se hace necesario ajustar los cupos anuales del país para la importación de las sustancias del Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal establecidos en el artículo 6º de la Resolución número 2749 de 2017, conforme al nuevo cronograma de eliminación del consumo de HCFC.

Que atendiendo la Decisión XIX/6, en la cual las Partes convinieron en relación con los países que operan al amparo del párrafo 1º del artículo 5º (grupo al que pertenece Colombia), que al haber completado la eliminación acelerada de la producción y consumo de HCFC en el 2030, se podría permitir, un promedio del 2,5% de la línea base del país, en caso de llegar a requerirse durante el período 2030-2040; para lo cual se atenderán las decisiones y términos que defina el Protocolo de Montreal en el año 2025.

Que así mismo, se hace necesario modificar lo consagrado en el artículo 7º de la Resolución número 2749 de 2017, ajustando la forma de distribución de los cupos anuales individuales de HCFC que realiza la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), considerando las condiciones actuales del mercado y dando cumplimiento a lo de los HCFC.

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 2.1.2.1.25 del Decreto número 1081 de 2015, la presente resolución fue puesta en consulta pública desde el día cuatro (4) de diciembre de 2023 hasta el día diecinueve (19) de diciembre de 2023 a través de la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 7º de la Ley 1340 de 2009 señala que las autoridades de regulación informarán a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre los actos administrativos que se pretendan expedir para que esta autoridad pueda rendir concepto previo sobre la incidencia del instrumento regulatorio en la libre competencia de los mercados. En cumplimiento de este mandato, las autoridades regulatorias remitieron la presente resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Radicado número 24032023E2042163 de fecha cinco (5) de diciembre de 2023. Esa autoridad emitió concepto de fecha 29 de diciembre de 2023 con Radicado número 23-562490 y trámite 440 por medio del cual formula una recomendación relacionada con la necesidad de establecer los criterios que se tuvieron en cuenta para la asignación proporcional de los cupos.

Atendiendo a esta recomendación, se precisa que existen criterios y procedimientos que se encuentran establecidos en la Resolución número 2749 de 2017 y que no son objeto de modificación en la presente norma; sin embargo, se ha incluido una descripción complementaria en la memoria justificativa de este proyecto.

Se recibió una segunda recomendación, que solicitaba una justificación más detallada de las razones por las cuales se reserva el 5% del cupo de importación de HCFC. En respuesta a esta recomendación, se han incluido en la memoria justificativa las directrices internacionales que fundamentan esta reserva.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Modificar el artículo 6º de la Resolución número 2749 de 2017, el cual quedará así:

**“Artículo 6º. Cupos anuales del país para la importación de sustancias del Grupo I Anexo C del Protocolo de Montreal.** Se fijan los cupos anuales del país para la importación de cada una de las sustancias HCFC del Grupo I Anexo C del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta los datos de la línea base 2009-2010, presentados en la parte considerativa de la presente resolución, y atendiendo el cronograma de reducción y eliminación del consumo de HCFC establecido por el Protocolo de Montreal y los compromisos País adquiridos, de la siguiente forma:

**Tabla 2. Cupos anuales del país**

SUSTANCIA		2024 a 2027	2028 a 2029	2030
HCFC-22	FORMA DE CÁLCULO	0,19 LB1	0,08 LB1	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	245,59	103,41	0
HCFC-141b	FORMA DE CÁLCULO	0	0	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	0	0	0
HCFC-142b	FORMA DE CÁLCULO	0	0	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	0	0	0
HCFC-123	FORMA DE CÁLCULO	0,325 LB4	0,13 LB4	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	35,88	14,35	0
HCFC-124	FORMA DE CÁLCULO	0	0	0
	CUPO MÁXIMO ANUAL EN TM	0	0	0

**Parágrafo 1°.** Los cupos anuales del país fijados en la presente resolución podrán ser modificados y ajustados teniendo en cuenta las modificaciones y ajustes originados en virtud del Protocolo de Montreal.

**Parágrafo 2°.** El seguimiento a las licencias y cupos de importación de sustancias del Grupo I Anexo C del Protocolo de Montreal, estará a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o la entidad que haga sus veces.

**Parágrafo 3°.** Para los años 2030 a 2040 solo podrán otorgarse cupos de importación, distribuyendo durante esos 10 años el 2.5% de la línea base 2009 y 2010, en caso de que el país lo llegara a requerir, para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará lo pertinente atendiendo las decisiones y términos que se definan en el Protocolo de Montreal”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 7° de la Resolución número 2749 de 2017, el cual quedará así:

**“Artículo 7°. Distribución de los cupos anuales del país.** Teniendo en cuenta las directrices establecidas por el Protocolo de Montreal y que el país está en la última etapa de eliminación de los HCFC, la distribución de los cupos anuales del país para la importación de HCFC, se realizará entre los importadores que cuenten con licencia ambiental para la actividad de importación de HCFC, mediante la asignación de cupos individuales de la siguiente forma:

90% del cupo anual del país para cada sustancia, entre los importadores que hayan iniciado la actividad de importación de HCFC antes del 31 de diciembre de 2010 y que, además, hayan realizado la actividad de importación, al menos una vez, durante el periodo comprendido del 2018 al 2022. La distribución se realizará por cada sustancia de manera proporcional a la participación de cada importador en el total de las importaciones, medida en toneladas métricas, de los años 2018 a 2022.

1. 5% del cupo anual del país para cada sustancia, entre los importadores que hayan iniciado la actividad de importación de HCFC a partir del 1 de enero de 2011. Esta cantidad se distribuirá anualmente para cada sustancia, de manera proporcional entre el número de importadores a quienes les haya sido otorgada licencia ambiental para la importación de HCFC al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, sin que la cantidad asignada a cada importador supere el 25% del cupo anual del país disponible para distribuir entre los importadores de este grupo.
2. 5% del cupo anual para cada sustancia, se conservará como solución reguladora, para impedir que el país incumpla el Protocolo de Montreal”.

Artículo 3°. Los demás artículos de la Resolución número 2749 de 2017, no son objeto de modificación alguna.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 2024.

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

*María Susana Muhamad González.*

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

*Germán Umaña Mendoza*